



## INFORME DE INTERVENCIÓN GENERAL

### **ASUNTO: NUEVA NORMA DE MEDIDAS REGULADORAS PARA LA REHABILITACIÓN DE INMUEBLES RESIDENCIALES EN VITORIA-GASTEIZ**

Se solicita informe a esta Intervención General, en virtud de lo establecido en el artículo 78.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, para conocimiento del Consejo de Administración de Ensanche 21 en relación al asunto referido en el título.

A este respecto se informa lo siguiente:

#### **I.- ANÁLISIS SOBRE LA LEGALIDAD DEL OBJETO DE LA NORMA:**

La Norma tiene por objeto la convocatoria de unos "Anticipos reintegrables" (es decir unos anticipos sujetos a devolución en plazo), financiados con dinero público, figura legalmente establecida y sujeta a las disposiciones de esta Norma, la Ordenanza General de Subvenciones, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto Legislativo 887/2006, de 21 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento General de Subvenciones. Así como también de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de Régimen Jurídico del Sector Público.

Respecto a los recursos que se utilicen para la financiación de estos anticipos, con respecto a los recursos que procedan de Ensanche 21, al ser estos recursos provenientes del Patrimonio Municipal del Suelo (PMS), informamos la posibilidad de su utilización, en base a lo siguiente:

- Con los anticipos reintegrables no se destinan fondos de PMS, sino que sólo se utilizan transitoriamente. A diferencia de las subvenciones a fondo perdido, donde su financiación con recursos de PMS implicaba un destino de estos recursos no previsto en la Ley del Suelo del País Vasco, descapitalizándose la sociedad; el carácter reintegrable de estos anticipos conlleva que no hay un destino final de estos recursos, sino una utilización transitoria de esos recursos escudentarios, que retornarán al PMS dado el carácter reintegrable del anticipo en el plazo de 4 años.

En conclusión, siempre que la Norma se sujete al régimen jurídico recogido en el primer párrafo de este apartado, la figura del anticipo reintegrable se ajusta a la legalidad.



Examinado el articulado del borrador del texto de la Norma aportado a esta Intervención General, exponemos a continuación nuestras consideraciones como Departamento de Intervención General, para su conocimiento por los Consejeros:

1º.-Artículo 1 punto 3: se recomienda matizar más el régimen jurídico aplicable (tal como se ha detallado en el primer párrafo del apartado I de este informe).

2º- Artículo 4: la dotación económica que se asocie a la convocatoria de estos anticipos reintegrable, debe estar perfectamente determinada y cuantificada en cuanto al importe total de los anticipos que se convocan. El importe de la convocatoria debería estar garantizado mediante un certificado de existencia de crédito de los recursos que van a financiar esa convocatoria con un importe concreto máximo.

3º- Artículo 5: respeto al importe máximo a conceder como anticipo, y al plazo máximo para devolver el anticipo, es importante resaltar que estamos ante una norma de fomento, no de financiación. Es decir, su finalidad no debe ser la financiera como correspondería a una Entidad financiera, sino el fomento de actuaciones de interés público. Por ello, a juicio de esta Intervención, el importe máximo de 25.000 euros nos parece un poco elevado, y de mantenerse esa cifra al menos debería justificarse que tal importe individual máximo con respecto al importe total de la convocatoria (el cual desconocemos) no supone un porcentaje elevado, reforzándose así la actividad de fomento y no la de financiación, cuya actividad no compete a una Sociedad Pública como Ensanche 21 Zabalgunea.

Dado que estamos ante una actividad de fomento y no financiera, entendemos que no se puede cobrar a los beneficiarios ningún tipo de interés, el anticipo reintegrable debe ser a coste cero, sino correría peligro su recuperación vía apremio.

Con respecto al plazo, nos parece adecuado el plazo de 4 años, pero no compartimos el punto 3 del artículo 5, donde se establece que el período podrá ser ampliado por otros 4 años, con independencia del tramo. A nuestro juicio, esa posibilidad de ampliación debiera quedar circunscrita exclusivamente para las personas beneficiarias del tramo más bajo de recursos (tramo 1).

Por último respecto a la redacción del punto 7 del artículo 5; en la misma se recoge el abono directamente al contratista. A nuestro juicio, el beneficiario del anticipo no es el contratista sino el propietario o la Comunidad de propietarios, y es al beneficiario y no al contratista a quién se debe abonar los importes del anticipo reintegrable. El beneficiario al recibir ese importe ya sabe las



obligaciones a las que se sujeta. Por ello, entendemos que Ensanche 21 no puede realizar esos abonos directamente a los contratistas., de lo contrario habría una contradicción entre lo redactado en el punto 7 con lo redactado en el punto 9 del mismo artículo 5.

4º- Artículo 7: el apartado 3 de dicho artículo no parece una extralimitación de la Sociedad Ensanche 21, y creemos que no procede su inclusión.

5º- Artículo 8: en el apartado 1, para garantizar el control financiero de las ayudas, se recomienda introducir la siguiente frase: "La convocatoria deberá ir acompañada de un certificado de existencia de de crédito y efectividad de recursos financieros, que garantice la suficiencia financiera de la convocatoria a autorizar por el Consejo de Administración".

Asimismo, en el apartado 2, se recomienda introducir la siguiente frase: "Las propuestas de resolución de las medidas financiera (anticipos reintegrables) en ningún caso podrán superar el crédito presupuestario autorizado en la convocatoria".

En el apartado 6, nos parece que la posibilidad de recabar información debe estar expresamente autorizada por el beneficiario.

6º- Artículo 9: en su apartado 1, se recomienda introducir la siguiente frase: "El importe de las resoluciones se sujetará en todo caso a la disponibilidad presupuestaria autorizada en la convocatoria".

7º. Artículo 11: en el punto 1; a criterio de la Intervención general toda modificación con independencia del porcentaje deberá ser aprobada por el Consejo de Administración, previa certificación de existencia de crédito presupuestario si la modificación fuera al alza.

En el punto 6, la ampliación del plazo a juicio de la intervención se debiera circunscribir al tramo de renta bajo (tramo 1).

8º- Artículo 14: en el apartado 1, en vez de poner la expresión "con los intereses legales" poner "con los intereses que procedan legalmente".

En el apartado 5, a nuestro juicio el reintegro seguirá el procedimiento establecido en al Ley General de Subvenciones, por lo que se eliminaría la siguiente expresión: "Asimismo, y como penalización por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Norma, el beneficiario del anticipo reintegrable estará obligado a abonar un suplemento del 10% del capital pendiente de pago del anticipo concedido".

En ese artículo 14 a nuestro juicio se debiera introducir un apartado 9 para introducir la vía de apremio para hacer efectivo el cobro de las cantidades sujetas a devolución, recogiendo lo siguiente: "Las cantidades a reintegrar, estarán sujetos a los procedimientos de cobro regulados en la Ley General de Subvenciones, siendo aplicable la vía de apremio para su cobro, conforme a la legalidad vigente". Se debiera especificar la forma de llevar a cabo la vía de apremio (si lo va a ejercer la recaudación ejecutiva municipal, etc).



Ayuntamiento  
de Vitoria-Gasteiz  
Vitoria-Gasteizko  
Udala

### **III. CONCLUSIONES**

La figura del anticipo reintegrable (sujeto a devolución), es una figura que se puede ajustar a la legalidad vigente.

Su concesión debe sujetarse estrictamente a la existencia de recursos efectivos que financien esta medidas, sin que puedan reconocerse por más importe del autorizado en el certificado de existencia de crédito. Lo cual exige un riguroso control por parte de la Sociedad Ensanche 21.

Para el cobro de los impagos se acudirá a la vía de apremio según la legalidad vigente, para lo que se deber recoger el procedimiento a seguir. Así mismo si una vez acudido a la vía de apremio, se produce la declaración de fallidos por la imposibilidad de su cobro, una vez agotada la vía de apremio; la sociedad debiera provisionar una dotación por ese importe, para garantizar la no descapitalización del dinero proveniente del PMS que no pudiera resultar devuelto nuevamente al PMS, ya que esta figura del anticipo reintegrable no supone un destino del dinero del PMS sino exclusivamente una utilización transitoria del mismo, hasta que sea definitivamente aplicado a los destinos del PMS.

En Vitoria-Gasteiz, 28 de octubre de 2020

**EL INTERVENTOR GENERAL**

